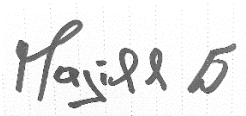


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de junio de 2022. A despacho del señor juez informándosele que el término de contestación de la demanda venció el 16 de junio de los corrientes, la parte demandada no se pronunció frente a la misma. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto interlocutorio No. 0778
Rdo. No. 2022-00155

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que la la parte demandada se hubiera pronunciado frente a la misma, se procede a señalar el **día 22 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022, a la hora de las 9:00 A.m.** para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP, dentro del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Caldas, por el señor **HUGO MARTÍN PINEDA RAMÍREZ**, en contra del joven **SANTIAGO PINEDA HOLGUÍN**

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

De la parte demandante:

Documentales:

1. Registro civil de nacimiento del señor SANTIAGO PINEDA HOLGUÍN, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales con indicativo serial Nro. 35274608.
2. Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 41674942 de la Notaría Segundo del Círculo de Manizales, del menor JEAN MARTÍN PINEDA CASTAÑEDA.

3. Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 57925626 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, de la menor ANTONELLA PINEDA CASTAÑEDA.

4. Certificado laboral del señor HUGO MARTÍN PINEDA RAMIREZ expedido por la empresa de vigilancia y seguridad privada "SEGURIDAD NÁPOLES".

5. Acta de Conciliación Nro. 281 2016 de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MANIZALES fechada del 24 de agosto del año 2016.

6. Constancia de No Acuerdo Nro. 01589 del 01 de junio del 2021, por audiencia celebrada ante el Centro de Conciliación "Fanny González Franco" de la Universidad de Caldas.

7. Historia Laboral del señor HUGO MARTÍN PINEDA RAMIREZ expedido por el fondo administrador de pensiones y cesantías PORVENIR.

TESTIMONIALES

Se decretan solamente los testimonios de:

LUZ NATALIA CASTAÑEDA ZAPATA

INTERROGATORIO DE PARTE QUE DEBERA ABSOLVER EL DEMANDADO **SANTIAGO PINEDA HOLGUÍN**.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, la parte demandada no dio contestación a la presente demanda, esto a pesar de estar debidamente notificada en la forma estipulada por artículo 8 del decreto 806, el cual se encontraba en vigencia a la hora de realizar la misma

DE OFICIO

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la demandante y el demandado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2104a4913f9e8f311339a23f87cd11fd741604e47a2b87170f431b6d08bb539**

Documento generado en 21/06/2022 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>